

FRACCIÓN Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Terciosos	30 pesetas.
Semestres	60
Años	120

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del *Boletín Oficial*, calle Pignatelli, 57.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Mientras que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirá al precio de venta, o sea a 0'75 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio el documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la usanza o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Boletín Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Excmo. Sr. Gobernador Civil, para que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los *Boletines Oficiales*, dispondrán que se deje un ejemplar en su mesa de escritorio, donde permanecerá hasta el recibo del interesado.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados y ordenados para su sustracción, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad

(Conclusión: Véase B. O. núm. 278)

TITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

CAPITULO PRIMERO

Del capital fundacional y gastos de establecimiento

Artículo 129. Con la doble finalidad de atender a los gastos de la etapa de implantación, y de constituir después una reserva extraordinaria de previsión, dispondrá el Seguro de un capital fundacional de 50 millones de pesetas.

Artículo 130. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión podrá anticipar al Seguro, con cargo a los excedentes y fondos de los regímenes de subsidio y seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos de primer establecimiento.

La financiación de los gastos de primer establecimiento se realizará por el Seguro en las etapas fijadas en la Ley.

Artículo 131. Los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Previsión serán reintegrados por el Seguro de Enfermedad en la forma que, a pro-

puesta del Consejo del Instituto, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo 132. La inversión de los fondos del capital fundacional se ajustará a las normas generales dictadas para los demás seguros sociales.

CAPITULO II

De los recursos económicos. — Disposición general

Artículo 133. Los recursos para atender las cargas del seguro de enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

SECCION I

De la aportación del Estado

Artículo 134. El Estado contribuirá al régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad con las aportaciones siguientes:

- 1.º Setenta y cinco pesetas por cada parto asistido por el Seguro.
- 2.º Cincuenta pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.
- 3.º Durante el primer trienio, la cantidad de 250.000 pesetas anuales, y, posteriormente, el 25 por 100 del promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad.

Artículo 135. También contribuirá el Estado con la exención tributaria concedida a los actuales

seguros sociales y la franquicia postal de que disfrutaban todos ellos.

Artículo 136. El Estado contribuirá al régimen mediante la cooperación de las instituciones de Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Esta cooperación consistirá:

1.º En la prestación gratuita de aquellos servicios que tienen este carácter.

2.º En prestar a los beneficiarios del Seguro, a precio no superior al de coste, los servicios establecidos por la Sanidad y la Beneficencia pública.

3.º En que cuando, por consecuencia de la absorción por el Seguro de una masa considerable de los asistidos por la Beneficencia, puedan cederse por ésta a aquél inmuebles, instalaciones u otros medios, lo haga también a precio de coste.

SECCION II

De las primas.

Artículo 137. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados.

Artículo 138. Las primas de los asegurados que no reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento, y que gocen de los beneficios del Seguro por virtud de disposiciones legales, consistirán en un tanto alzado, que se fijará por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 139. Las rentas de trabajo se clasifican, a los efectos de determinación de primas y pago de indemnización, con arreglo al siguiente cuadro:

Clase de salario	SALARIO. — Pesetas						Se considerará como salario base
	DIARIO		SEMANAL		MENSUAL		
	de	a	de	a	de	a	
I	0	6	0	36	0	150	6
II	6'01	9	36'01	54	150'01	225	9
III	9'01	12	54'01	72	225'01	300	12
IV	12'01	15	72'01	90	300'01	375	15
V	15'01	20	90'01	120	375'01	500	20
VI	20'01	25	120'01	150	500'01	625	25
VII	25'01	30	150'01	180	625'01	750	30
VIII	30'01	en adelante	180'01	en adelante	750'01	en adelante	30

Artículo 140. Las primas se fijarán por Orden del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, en centésimas de las rentas de trabajo.

Las cifras resultantes se redondearán completando múltiplos de diez céntimos.

Artículo 141. Las primas serán satisfechas por partes iguales entre trabajadores y empresarios.

Será responsable de su pago el empresario, quien les abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Artículo 142. Los asegurados voluntarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, abonarán la totalidad de las primas que les corresponda.

Artículo 143. Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas a través de la Organización Sindical.

Artículo 144. La liquidación de primas se hará por los mismos períodos de abono de las rentas de trabajo, sin que puedan ser inferiores a una semana ni superiores a un mes.

Cuando se trate de obreros eventuales, la liquidación se hará por semanas completas, si hubieran trabajado más de tres días; en caso contrario, las primas serán las correspondientes a media semana.

El pago de las primas se hará dentro de los diez

primeros días de cada mes en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 145. Las primas no ingresadas en el período señalado en el artículo anterior tendrán un recargo del 10 por 100, que satisfará el empresario.

Artículo 146. La obligación del pago de prima subsiste para el empresario hasta el momento en que ponga en conocimiento del Seguro la baja del productor a su servicio.

Artículo 147. La falta de pago de la prima producirá la suspensión de todas las prestaciones del Seguro, salvo lo dispuesto en los artículos 41, 63 y 83.

Artículo 148. El asegurado deberá proveerse del documento que el Seguro determine, en el que se hará constar el pago de las primas.

Artículo 149. La obligación de pagar las primas prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente correspondió su abono.

CAPITULO III

Del régimen financiero

Artículo 150. El régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo 151. Aparte de sus edificios, instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, éste constituirá los fondos de reserva, destinados: el

primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo, a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Artículo 152. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones normales entre los ingresos y los gastos se nutrirá con el 3 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantía máxima de este fondo será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior.

Artículo 153. El fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones entre los ingresos y gastos en los casos extraordinarios, se nutrirá con el 2 por 100 de las primas, el 40 por 100 de los excedentes anuales y los intereses del propio fondo.

La cuantía máxima de este fondo será el duplo del valor anual medio de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior.

Artículo 154. Alcanzada la cuantía máxima de uno de los dos fondos de reserva, los recursos a él destinados irán a nutrir los del otro.

Artículo 155. Alcanzados los valores máximos de los dos fondos de reserva, el 5 por 100 de las primas y el 50 por 100 de los excedentes se dedicarán al aumento de las instalaciones y al incremento de las prestaciones y establecimiento de otras complementarias.

Artículo 156. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 131, el 20 por 100 de los excedentes anuales se destinará a la amortización de los gastos del establecimiento y capital fundacional anticipado por el Instituto Nacional de Previsión, y, una vez cubiertas las cuantías máximas de los fondos de reservas, aquél será elevado al 50 por 100.

Artículo 157. Las inversiones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales.

Artículo 158. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de Enfermedad en las mismas fechas que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán reguladas por las mismas normas que para éstos.

TITULO VI

De la Inspección

CAPITULO PRIMERO

Inspección del Seguro

SECCION I

Sobre la gestión

Artículo 159. La inspección del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, se realizará por los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo 160. La inspección de la gestión administrativa de este Seguro corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

SECCION II

Sobre los servicios sanitarios

Artículo 161. El Instituto Nacional de Previsión organizará la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Artículo 162. Los Inspectores de Servicios Sanitarios deberán poseer el título de Licenciados en Medicina y Cirugía.

Artículo 163. Encuadrados en la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro existirán inspectores farmacéuticos, que deberán poseer el título de Licenciados en Farmacia.

Artículo 164. Corresponde a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, además de las funciones que expresamente le están atribuidas en otros artículos de este Reglamento:

a) Comprobar los partes de enfermedad y curación a los efectos del artículo siguiente.

b) Inspeccionar las prestaciones sanitarias.

c) Coadyuvar con el médico del Seguro para que el enfermo cumpla las prescripciones de este.

d) Inspeccionar el cumplimiento de los conciertos celebrados por el Instituto Nacional de Previsión con las instituciones públicas o privadas en lo que se refiere a las prestaciones sanitarias.

e) Proponer al Seguro la adopción de medidas promacuticas e inspeccionar el cumplimiento de las que aquel acuerde.

f) Cooperar para que no se produzcan abusos por parte de los beneficiarios en la utilización de los servicios sanitarios.

g) Comprobar la eficacia y buena prestación del servicio farmacéutico e intervenir las recetas dispensadas utilizando al efecto los farmacéuticos de la Inspección.

h) Cualesquier otra función de inspección de los Servicios Sanitarios que le encomiende el Seguro.

Artículo 165. Los partes de enfermedad y curación dados por los médicos del Seguro tendrán el valor de bajas y altas, siempre que la Inspección no haya manifestado su oposición a los mismos.

Artículo 166. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro tendrá la facultad de decretar por sí misma altas de todos los beneficiarios, exclusivamente a los efectos de las prestaciones económicas, cualquiera que sea el servicio que preste la asistencia.

Contra esta resolución podrán reclamar los beneficiarios ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo 167. Los Médicos inspectores del Seguro podrán solicitar cuantos informes precisen de los Médicos y especialistas de la Obra, quienes estarán obligados a cumplimentar estas solicitudes.

Artículo 168. Los Médicos que presten la asistencia extenderán los partes de enfermedad destinados a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro dentro de las primeras veinticuatro horas, expresando: el diagnóstico provisional, pronóstico e indicación de tratamiento, utilizando al efecto los modelos impresos del Seguro.

Tan pronto como sea formulado el diagnóstico de

finitivo, será notificado al Seguro, expresando la probable duración de la enfermedad.

El diagnóstico definitivo deberá figurar siempre en los partes de curación.

Artículo 169. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro utilizará para el cumplimiento de su misión un Cuerpo de Visitadores. La organización y funcionamiento de este Cuerpo será objeto de reglamentación especial.

Artículo 170. Las enfermeras con título oficial, pertenecientes al Cuerpo de Visitadores, podrán desempeñar las funciones inherentes al referido título, a requerimiento de la Obra y con aprobación de la Inspección del Seguro.

Artículo 171. Las discrepancias entre la Inspección del Servicio Sanitario del Seguro y los Médicos o Farmacéuticos que presten asistencia a los beneficiarios serán resueltas por el Seguro. Contra estas resoluciones se dará recurso ante la Dirección General de Previsión.

Artículo 172. Independientemente de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, las instituciones que presten servicios sanitarios organizarán su propia inspección.

Artículo 173. Compete a la Sanidad Nacional la Inspección sobre el Servicio Sanitario del Seguro en todo lo que esté regulado por las leyes generales sanitarias y sometido plenamente a su jurisdicción.

TÍTULO VII

De la jurisdicción y sanciones

SECCION I

De la jurisdicción

Artículo 174. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro o, en su caso, de sus derechohabientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo 175. Las reclamaciones de los beneficiarios o sus derechohabientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y, en alzada, por la Dirección General de Previsión, previo informe de la autoridad sanitaria competente, o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo 176. Las cuestiones que surjan entre las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, distintas de la Caja Nacional y el Seguro, sobre la asistencia sanitaria en los casos previstos por el artículo 3.º de este Reglamento y reembolso de los gastos efectuados serán resueltas, sin ulterior recurso, por la Dirección General de Previsión, oyendo a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

SECCION II

De las sanciones

Artículo 177. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios, con incumplimiento

del régimen, o impidan, perturben o dificulten el servicio de las Inspecciones.

En consecuencia, serán consideradas infracciones sancionables:

1.º La no afiliación de los productores.

2.º La no presentación de las altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

3.º El retraso en el pago de las primas.

4.º El descuento indebido de cuotas a los productores.

5.º La consignación de hechos inexactos en los documentos utilizados por el Seguro.

6.º La falta del libro de matrícula o salario y el llevarlo con retraso o inexactitud.

7.º La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la prima del Seguro.

8.º Cualquier acción u omisión que dificulte u obstruya la aplicación del régimen o tienda a defraudarlo por merma de cuotas debidas o excesos en el pago de las prestaciones.

Artículo 178. La falta de afiliación de los productores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización será castigado con multa de 5 a 500 pesetas por productor.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de 100 a 5.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo el cierre del establecimiento del reincidente.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, se impondrá al empresario incurso en las faltas de afiliación y cotización la obligación de satisfacer al productor perjudicado todos los beneficios que hubiese perdido como consecuencia de dichas faltas, y al pago de las primas no satisfechas.

Artículo 179. Las cantidades indebidamente cobradas por los beneficiarios que deban restituir al Seguro podrán ser descontadas de las sucesivas prestaciones en metálico que correspondan al asegurado, sin que en ningún caso pueda exceder el descuento del 25 por 100 de las cantidades que hayan de satisfacerse.

Artículo 180. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriere.

Disposiciones adicionales

Primera. Corresponde al Ministro de Trabajo, como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y por su delegación al Subsecretario del Departamento, la intervención constante y directa sobre el Seguro de Enfermedad. Estas facultades quedan delegadas permanentemente en la Dirección General de Previsión.

Segunda. El Ministro de Trabajo resolverá en última instancia las cuestiones que pudieran presentarse en materia de conciertos entre el Instituto Nacional de Previsión y entidades públicas o privadas, a cuyo efecto podrá dictar las órdenes oportunas.

Disposiciones transitorias

Primera. La implantación del Seguro de Enfermedad se llevará a efecto en dos etapas. La asistencia de medicina general y farmacia se prestará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de diciembre próximo; la de especialidades y de Sanatorios, dentro del término de dos años, a contar de la publicación de este Reglamento.

El Seguro podrá anticipar la prestación de estos últimos servicios.

Segunda. La afiliación de los productores para la implantación del Seguro podrá comenzar una vez aprobado el presente Reglamento.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo 7.º de la Ley y 25 y siguientes de este Reglamento comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servicios domésticos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 332, de fecha 28 de noviembre de 1943).

SECCION CUARTA

Núm. 5.295

**Delegación de Hacienda
de la provincia de Zaragoza****ANUNCIO**

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, correspondiente al depósito señalado con los números 218-233 de entrada y número 14.136 14.146 de registro, constituido por D. Mariano Gil Villamana, y a disposición de lmo. Sr. Delegado de Hacienda de Zaragoza.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin validez ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, R. Peñarredonda.

Núm. 5.302

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por esta Sucursal de la Caja General de Depósitos correspondiente al depósito señalado con el núm. 16 de entrada y núm. 15.189 de registro, constituido por don Martín Liria del Cacho, representante de la Sociedad «Energías e Industrias Aragonesas», y a disposición del servicio de aguas, por el 1 por 100 presupuesto obras en terrenos de dominio público.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente a esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el re-

ferido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin validez ni efecto transcurridos que sean dos meses de la publicación del referido anuncio en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, R. Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 5.284

**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes****JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS****Libertad de precio de la manteca de oveja**

Por acuerdo de la Junta Superior de Precios, comunicado a esta Delegación Provincial por la Dirección Técnica de Abastecimientos, se establece a partir de esta fecha la libertad de precio para la manteca de oveja.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1943.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios.

Núm. 5.301

**Junta Provincial de Protección de Menores
de Zaragoza****Circular****Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de
Protección de Menores:**

Para cumplimentar orden telegráfica del Excmo. señor Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales filiales de esta provincial se servirán remitir en el plazo de cinco días a esta Presidencia efectiva (calle del General Franco, núm. 3) nota informativa de su actuación, servicios que vienen prestando, cómo los atienden, y el importe obtenido hasta la fecha por el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos, incluyendo en éstos los bailes públicos en que satisfagan entrada los concurrentes.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1943.—El Presidente accidental de la Audiencia y de la Junta efectiva. Jefe de los Servicios de la misma, Félix Tejada Torres.

Núm. 5.262

**Jefatura de Obras Públicas
de Zaragoza****Nota-anuncio**

D. José María Ballarín Marqués, como Consejero Delegado de «Saltos Unidos del Jalón», S. A., solicita se le otorgue la autorización correspondiente para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta extensión que, partiendo de la línea ya existente de Alagón a Figueruelas, termine en Pedrola, con un ramal a la fábrica de aceites de D. Antonio Pérez Pecuna.

La línea parte de la ya citada Alagón-Figueruelas a 50 metros de la subestación transformadora del último de ellos, cruzando oblicuamente el Canal Imperial de Aragón para continuar después de hacer un ángulo en las proximidades de éste, hasta el camino de Pedrola a Figueruelas, con una alineación recta de 2 kilómetros, volviendo a tener la línea un ángulo muy abierto, y otra nueva alineación recta hasta el punto de bifurcación de los dos ramales, una a Pedrola, con una longitud de 244 metros, y otro, a la fábrica de aceites de Nuestra Señora de las Nieves, con una longitud de 489 metros.

La longitud total de la línea es de 4.490 metros, cruzándose caminos de escasa importancia y el Canal Imperial con su línea telefónica y una línea de baja paralela al mismo, desarrollándose dentro de los términos municipales de Figueruelas y Pedrola ambos de la provincia de Zaragoza.

La potencia a transportar será de 100 kilovatios a una tensión de 10.000 voltios con corriente alterna trifásica de 50 períodos por segundo.

El peticionario solicita la declaración de utilidad pública sobre las obras comprendidas en el proyecto correspondiente a los efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y los de privado que figuran en la siguiente relación:

Término municipal de Figueruelas.

- D. Salvador García.
- > Agustín Sancho.
- > Salvador García.
- > Manuel Navarro.
- > Salvador García.
- > Carmelo Velázquez.
- > Manuel Velázquez.
- > Odón Romeo.
- > Lamberto Lidoy.
- > Manuel Serrano.
- > Victorina Navarro.
- > Celestino López.
- > Ricardo Placed.
- > Aniceto López.
- > Florencio Oliveros.
- > Manuela Romeo.
- > Roque Sánchez.
- > Prados Ayuntamiento.
- > Florencio Oliveros.
- > Doroteo Castán.
- > Carlos Olivito.
- > Caudencio Sancho.
- > Jorge Bandrés.
- > Carlos Olivito.
- > Odón Romeo.
- > El mismo.
- > Pedro Castillo.
- > Santiago Deito.
- > Manuela Romeo.
- > Canal Imperial.
- > Luis Deito.
- > Carlos Olivito.
- > Luis Deito.

Término municipal de Pedrola

- Hermanos Cuartero.
- D.^a Marina Ichaso.
- D. José Sancho.
- > Manuel Sancho Moreno.
- Exmo. Sr. Duque de Villahermosa.
- D. Joaquín Tobar.
- > Avelino Genzor.
- > Vicente González.
- > José Aguilar.

- D. Francisco Pascual.
- > Cándido López.
- D.^a María Zapater.
- D. Cándido López.
- > Angel Numancia.
- > Antonio López.
- > Manuel Sancho Genzor.
- > Manuel Sancho Moreno.
- D.^a María Zapater.
- D. Domingo Cabanillas.
- > Santiago Cabanillas.
- > Manuel Sancho Moreno.
- > Avilio Orte.

Lo que se hace público para que en plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en estas oficinas de obras Públicas (Sección de Fomento), durante las horas hábiles.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1943.—El Ingeniero José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Ordenanzas fiscales.

5.274.—Quinto (1944 al 1948).

Padrón de edificios y solares.

5.255.—Rodén (1944).

Padrón de riqueza agrícola

5.275. Quinto

Presupuesto municipal ordinario

5.256.—Retascón (1944).

5.259.—Villar de los Navarros (1944).

5.271.—Longares (1944).

5.273.—Quinto (1944).

5.279.—Munébrega (1944).

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.252.—Valmadrid

5.255.—Rodén (1944).

Repartimiento general de utilidades

5.270.—Sigüés

Repartimiento de rústica

5.259.—Villar de los Navarros (1944).

5.261.—Vellilla de Ebro (1944).

BELMONTE DE CALATAYUD Núm. 5.283

Para su provisión con carácter interino se anuncia la vacante de Inspector municipal veterinario de este partido, que lo constituyen éste como matriz y sus anejos de Mara, Orera, Sediles y Villalba de Perejil, por dimisión del que en la actualidad la venía desempeñando, con un censo de población de 2.837 habitantes, con la dotación anual por servicios veterinarios de 2.000 pesetas, y por reconocimiento domiciliario de reses porcinas 1.254, pudiendo libremente contratar la iguala de las caballerías de ambos pueblos.

Las instancias las dirigirán, debidamente reintegradas a esta Alcaldía por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Belmonte de Calatayud, 18 de noviembre de 1943. — El Alcalde, José María Franco.

BORJA

Núm. 5.296

Vacante la plaza de Guardia municipal-Voz pública de este municipio, por incapacidad del titular don Santiago Belío Murillo, al aceptarse por éste la clasificación de "mutilado permanente", según conformidad prestada en oficio número 3.590, de 13 del actual transcribiéndole Orden de la Comisión Comarcal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra de esta jurisdicción cursada en comunicado número 773, fecha 9 del propio mes, el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, dándose por enterado en su sesión de 18 de los corrientes, acordó por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y Orden de 17 de noviembre del mismo año, abrir concurso para su provisión en propiedad por término de un mes, con el sueldo anual de 3.650 pesetas, a adjudicar por los turnos que se indican (ya que el de mutilados fué cubierto por vacantes anteriores de este mismo grupo de Guardias diurnos a que esta vacante se refiere) o, en caso de falta de concurrencia o incapacidad de los del primer turno que aspiren a ella, por los demás turnos, incluso de libre concurrencia, en la rotación prelativa establecida en la citada Orden ministerial, quedando, por tanto, reservada para el turno de excombatientes y traspasándose o corriéndose, por las circunstancias dichas, a los exautivos y huérfanos de guerra e incluso al turno libre no restringido, debiendo concursar, en previsión de que ocurra, cuantos reúnan las condiciones exigidas.

Las solicitudes se dirigirán a la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, presentándose en la Secretaría, debidamente reintegradas, durante dicho plazo, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento para justificar cuenta con la edad no inferior a 23 años ni superior a 40, documento que deberá ser legalizado cuando el solicitante no hubiere nacido en territorio de la Audiencia de Zaragoza.

b) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía y Guardia Civil sin nota desfavorable, tanto moral como político-social.

c) Certificación de adhesión plena al glorioso Movimiento nacional, expedida por F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Certificado de antecedentes penales.

e) Certificado facultativo en que se haga constar que no padece defecto físico que le impida el ejercicio del cargo, expedido por los titulares de la localidad.

f) Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad que señala el Reglamento de funcionarios subalternos del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Borja.

Asimismo podrán acompañar cuantos documentos justifiquen los méritos que puedan alegar y los comprendidos en las preferencias determinadas en la Ley de 25 de agosto de 1939, aportando también la documentación acreditativa del carácter de preferencia.

También acompañarán la carta de pago acreditativa de haber depositado en arcas municipales, en concepto de derechos de concurso, la cantidad de 20 pesetas.

Los concursantes se someterán a un examen de aptitud que se verificará en la Casa Consistorial ante un Tribunal constituido con la representación designada *ad hoc* por el M. I. Ayuntamiento, y exacto cumplimiento de las formalidades preceptuadas en el apartado 12 de la Orden citada.

El examen de aptitud constará de los ejercicios siguientes:

Primer ejercicio. — Lectura, escritura al dictado, haciendo el análisis gramatical del párrafo que señala el Tribunal y resolución de un problema aritmético sobre cualquiera de las cuatro reglas fundamentales, operando con números decimales.

Segundo ejercicio. — Redacción de una denuncia, un acta o una diligencia bajo el supuesto que formule el Tribunal.

Tercer ejercicio. — Demostración oral de conocimientos del Código de Circulación de 25 de septiembre de 1834; de las Ordenanzas municipales de esta ciudad en lo que afecta a la Policía Urbana y exacciones municipales, legislación vigente en materia de abastos y de la Ley de 24 de junio de 1941.

Todos los ejercicios son eliminatorios, y cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta un máximo de diez puntos a cada uno de los concurrentes examinados, los cuales, para pasar de un ejercicio a otro, habrán de obtener como mínimo nueve puntos en el primero, siete en el segundo y cinco en el tercero. El acuerdo del Tribunal será inapelable.

El Ayuntamiento, para hacer el nombramiento, se atenderá a la propuesta que formule el Tribunal.

Borja, 19 de noviembre de 1943. — El Alcalde, Pascual Sorrosal.

LECERA

Núm. 5.292

La subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, declarado de uso obligatoria en este término municipal para el año de 1944, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las once horas del día 8 de diciembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Lécera, 23 de noviembre de 1943.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bejo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuicia-

Núm. 5.287

OTAEGUI MIMENDIA (Jesús), de 28 años, soltero, natural de Urnieta, hijo de Federico y Guadalupe, Profesor mercantil, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa núm. 211 1943, sobre estafa, seguida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, comparecerá ante el mismo en el término de diez días a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el procesamiento y constituirse en prisión.

Juzgado de primera instancia

Núm. 5.285

JUZGADO NUMERO 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a los cónyuges D. Luis Carcas Cuartero y doña Mercedes Aguarón, en juicio ejecutivo instado por "Crédito Agrícola de Aragón", se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de diciembre próximo, a las once horas, la finca siguiente:

Casa con corral, sin número que la distinga, en la calle de Ramón y Cajal, de Pradilla de Ebro, de superficie ignorada, compuesta la casa de piso firme y dos más sobre él; lindante: por la derecha entrando, con Manuel Aguarón; por la izquierda, con Josefa Aguarón, y por la espalda, con Toribio Corona y Vicente López. Valorada en 10.500 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los li-

citadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Que no existen títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a 27 de noviembre de 1943. — Antonio de Vicente Tutor. — El Secretario: P. H., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.282

Comunidad de Regantes de la villa de Pedrola.

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los regantes de esta Comunidad, para que el día 28 del próximo mes de diciembre, a las cuatro de su tarde, comparezcan en el salón de sesiones de esta Comunidad (sito en la calle de Ramón y Cajal, de esta población), al objeto de dar cumplimiento al artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, advirtiéndole que si en dicho día y hora no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente para ello se celebrará otra en segunda convocatoria el mismo día, una hora más tarde y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de regantes que asista.

Pedrola, 27 de noviembre de 1943. — El Presidente de la Comunidad, José María Burbano.

Núm. 5.280

Comunidad de Regantes del término de Villamayor, de Zaragoza

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se pone en conocimiento de los señores herederos que la Junta general ordinaria correspondiente al mes actual se celebrará el próximo día 19, a las diez de la mañana, en la Casa del lugar, en primera convocatoria y con arreglo a la orden del día que especifica el mencionado artículo 52.

Si no acudiera suficiente número de señores partícipes, se celebrará en segunda convocatoria el día 26 de este mismo mes, a la misma hora y en el mismo lugar, sea cual fuere el número de señores herederos que asistan.

Villamayor, 1.º de diciembre de 1943. — El Presidente, Juan Lostao.

IMP. EGOR PIGNATELLI